

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/770/2018-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro, *ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada al Partido Morena*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **treinta de julio de dos mil dieciocho**, \*\*\*, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00674418**, ante el **Partido Morena**, mediante la cual precisó conocer:

*“Si bien es cierto que la constitución otorga autonomía a los municipios, como partido que acciones y recomendaciones tomaran para que los y las alcaldes elect@s, consideren en igualdad de oportunidades a ambos géneros desde los puestos de mas alto rango y responsabilidad, hasta los de menor rango, según la ley de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el estado de Morelos” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el **diecisiete de agosto del año en curso**, \*\*\*, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiuno de agosto del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0003103/2018-VIII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“sujeto obligado no entrega la información requerida” (Sic)*

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho, Mireya Arteaga Dirzo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto del año que corre**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/770/2018-II**.

V. El **veinte de septiembre de esta anualidad**, se recibió en este Instituto, el escrito de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0003504/2018-IX**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Edith Angélica Vargas Galindo**, en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, aludió:



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/770/2018-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*“...Al respecto le informo que a través de la dirigencia Estatal se han realizado cursos de capacitación a autoridades municipales electas a efecto de que conozcan la normatividad y marco jurídico que deben cumplir.*

*...” (Sic)*

**VI. El veintiuno de septiembre del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte de la promovente. De igual manera, se acordaron las probanzas del sujeto obligado enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia, define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.*

De lo anterior se advierte, que el **Partido Morena**, tiene el carácter de sujeto obligado, por tanto, está constreñido a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información.

### SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente **\*\*\***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **catorce de agosto de dos mil**



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/770/2018-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**dieciocho** y concluyó el **veinticuatro de septiembre de la misma anualidad** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *diecisiete de agosto del año aludido*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

### TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Partido Morena**, no dio respuesta alguna a la solicitud de acceso del peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

*“sujeto obligado no entrega la información requerida” (Sic)*

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la *falta de respuesta a la solicitud de información*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Partido Morena**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

### CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintiuno de septiembre de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...  
**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/770/2018-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Partido Morena**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Edith Angélica Vargas Galindo**, mediante escrito de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, brindó respuesta a la solicitud de información motivo de este recurso; así pues este Órgano Garante, tiene por admitidas las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente político respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, \*\*\*, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que obran documentales en el expediente en que se actúa, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

## QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Partido Morena**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*, requirió allegarse de la información consistente en:

*“Si bien es cierto que la constitución otorga autonomía a los municipios, como partido que acciones y recomendaciones tomaran para que los y las alcaldes elect@s, consideren en igualdad de oportunidades a ambos géneros desde los puestos de mas alto rango y responsabilidad, hasta los de menor rango, según la ley de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el estado de Morelos” (Sic)*

Así pues, en el trámite de este recurso, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Edith Angélica Vargas Galindo**, en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, aludió:

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/770/2018-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*"...Al respecto le informo que a través de la dirigencia Estatal se han realizado cursos de capacitación a autoridades municipales electas a efecto de que conozcan la normatividad y marco jurídico que deben cumplir.*

*..." (Sic)*

Así pues, del estudio realizado al pronunciamiento vertido por el sujeto obligado, se desprende que no garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, dado que si bien brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se aprecia de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, sin embargo a lo anterior, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de \*\*\*, en razón de que la **Titular de la Unidad de Transparencia**, adolece de atribuciones para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez, que las funciones que desempeña en virtud del cargo que le fue conferido no guardan relación ni conciernen a la información solicitada, ello es así, ya que atendiendo a lo previsto en el **artículo 27, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, los Titulares de las Unidades de Transparencia, tienen entre otras atribuciones, las de *recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública, así como las de realizar las gestiones pertinentes dentro de las dependencias y áreas de adscripción de los sujetos obligados, a fin de obtener y hacer entrega de la información peticionada por los particulares*, es decir, al **Titular de la Unidad de Transparencia**, en el ámbito de sus facultades, le corresponde girar los requerimientos pertinentes, a las áreas que de acuerdo a las atribuciones que establezca su normatividad, sean las competentes respecto del conocimiento de la información y por tanto, de emitir el pronunciamiento relativo a la información que desea conocer la particular, así una vez, satisfecho lo anterior, debe **remittir la información proporcionada por las áreas competentes para ello, acompañada del pronunciamiento del personal facultado, es decir, quien tiene bajo su resguardo la información de interés de la promovente**, no así, para pronunciarse en lo que concierne a la información objeto de las solicitudes de acceso, por tanto, los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia adolecen de certeza jurídica, del tal manera, este Órgano Resolutor no puede tomar como válida la respuesta aquí en análisis, dado que quien la otorga no es la persona facultada para ello.

**Bajo esa premisa, quien debe pronunciarse en el presente asunto, será el personal competente del sujeto obligado, responsable del resguardo de la información objeto de este estudio, puesto que, si bien en el caso en concreto la Titular de la Unidad de Transparencia informa sobre el tema de interés de la peticionaria, se enfatiza que no presentó el pronunciamiento emitido por el personal competente.**

Por lo anterior, se concluye que el **partido político**, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente, toda vez, que como fue debidamente acotado no proporcionó la información de su interés, así como, el pronunciamiento claro y preciso en relación a ella, por parte de la persona responsable de su conocimiento.

Así pues, no obstante que en el trámite de este recurso el sujeto obligado se pronunció en relación a la información peticionada por la particular, al respecto se enfatiza que **la respuesta brindada no colma los extremos de la solicitud**, aunado a ello, de las documentales que obran en este expediente, se advierte que **de inicio no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, por tanto, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, resultado de ello, es procedente confirmar el **Principio de Afirmativa Ficta** a favor de la aquí inconforme.



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/770/2018-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744

#### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”

#### **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

#### **PRIMERA SALA**



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/770/2018-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

## SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena, Edith Angélica Vargas Galindo**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

*“Si bien es cierto que la constitución otorga autonomía a los municipios, como partido que acciones y recomendaciones tomaran para que los y las alcaldes elect@s, consideren en igualdad de oportunidades a ambos géneros desde los puestos de mas alto rango y responsabilidad, hasta los de menor rango, según la ley de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el estado de Morelos” (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

**“Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un **plazo perentorio de diez días naturales.**”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

**“Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública, o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- ...”



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/770/2018-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...”

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*

**III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**

**IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...**

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*

*VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*

*XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...”





**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/770/2018-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de \*\*\*.

**SEGUNDO. -** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena, Edith Angélica Vargas Galindo**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

*“Si bien es cierto que la constitución otorga autonomía a los municipios, como partido que acciones y recomendaciones tomaran para que los y las alcaldes elect@s, consideren en igualdad de oportunidades a ambos géneros desde los puestos de mas alto rango y responsabilidad, hasta los de menor rango, según la ley de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el estado de Morelos” (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena** y a la recurrente en el **domicilio**, así como en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.





**SUJETO OBLIGADO:** Partido Morena.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/770/2018-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

